

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de interlocutorio	153
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00079 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA, representada legalmente por su madre, YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA.
Demandado	EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados parcialmente los defectos de que adolecía la demanda, en tanto fueron adecuados algunos de los montos que se pretenden cobrar por concepto de cuota alimentaria, sin embargo persiste la inconsistencia señalada en cuanto a los valores relacionados, que no corresponden a la cuota acordada para tal concepto, lo cual generó que la pretensión solicitada para librar mandamiento de pago no esté debidamente liquidada, razón por la cual se dará aplicación al inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal,*” y como la misma reúne los requisitos de los artículos artículo 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la Comisaria de Familia de Jericó en favor de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA, representada legalmente por su madre YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA, en contra del señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, en la forma considerada legalmente por este despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA, identificada con NUIP 1.037.857.714, representada legalmente por su madre, YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA y

en contra del señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, por la suma de UN MILLÓN TREINTA MIL PESOS (\$1.030.000), como capital correspondiente a las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de abril a julio de 2023; más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

SEGUNDO: IMPARTIR al proceso el trámite consagrado en el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: DECRETAR de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el EMBARGO del 35% de la pensión de invalidez que el señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía 1.046.932.589, percibe en el Fondo de Pensiones Porvenir.

Expídase oficio con destino al Fondo de Pensiones Porvenir, para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia cuenta judicial número 053682034001, a nombre de la demandante YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.001.517.448, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país al señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, mientras no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA, representada legalmente por su madre, YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ RESTREPO, advirtiéndole que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía 1.001.517.448, representante legal de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales,

expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

OCTAVO: La señora YISELL DANIELA MONTOYA ZAPATA, actuará en este proceso en representación legal de la menor ASHLY HERNÁNDEZ MONTOYA.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
Juez

